

**CONSULTA 3115-2010**  
**LIMA**

Lima, cuatro de noviembre  
de dos mil diez.-

**VISTOS, y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en consulta la sentencia de fojas doscientos sesenta y dos, de fecha once de junio del dos mil diez, que confirmando la sentencia de fecha uno de julio del dos mil nueve declaró: a) Infundada la demanda en el extremo de reconocimiento del derecho al pago de remuneraciones correspondientes a la categoría de Técnico C y el consiguiente pago de reintegros de remuneraciones con las que correspondan a dicha categoría; b) Fundada la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de gratificaciones y constitución de la demandada en depositaria de la compensación por tiempo de servicios; c) Ordenaron a la demandada pague a favor de la actora veintidós mil seiscientos veintiséis nuevos soles con tres céntimos más intereses legales, sin costas ni costos; d) Establecer que la demandada se constituya en depositaria de la compensación por tiempo de servicios que corresponda a la actora y que se devenga desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que se produzca su cese; ordenando además que se eleven los autos a este Supremo Tribunal al haber aplicado control difuso.

**SEGUNDO:** Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, el cual constituye el control judicial de la Constitución por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad sólo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

**TERCERO:** Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que cuando los Magistrados al

CONSULTA 3115-2010  
LIMA

momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; siendo que las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, norma que debe concordarse con el artículo 408 inciso 3 y último párrafo del Código Procesal Civil.

**CUARTO:** Que, de la revisión de la sentencia elevada en consulta se observa que dicha elevación obedece al hecho de que la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima ha declarado inaplicable el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, pues a entender de la referida Sala Superior dicha norma vulnera el derecho-principio de igualdad, los principios de jerarquía del ordenamiento jurídico y de supremacía de la Constitución, así como el principio de progresividad previsto en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**QUINTO:** Que, sin embargo, con posterioridad a la emisión de la sentencia elevada en consulta, el Tribunal Constitucional ha emitido en el expediente 00002-2010-PI/TC la resolución de fecha siete de septiembre del dos mil diez, mediante la cual ha resuelto: **1)** Declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiocho de junio del dos mil ocho, debiendo interpretarse el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 1057, conforme se ha expuesto en el Fundamento 47 de la presente sentencia, esto es, de

**CONSULTA 3115-2010**  
**LIMA**

modo que, a partir de la dicha sentencia, toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que resulta compatible con el marco constitucional; **2)** Disponer que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicte, en un plazo no mayor de treinta días, la reglamentación necesaria que permita a los trabajadores sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, el ejercicio del derecho de sindicación y huelga regulado en el artículo 28º de la Constitución; **3)** Disponer que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicte, en un plazo que no exceda del treinta y uno de diciembre del dos mil diez, la legislación que considere necesaria para que, complementando dicha legislación, adopte disposiciones tales como la fijación de los límites para la contratación de personal bajo esta modalidad de modo que pueda hacerlo no sólo fijando porcentajes respecto del total de trabajadores de este régimen, sino estableciendo otros criterios que considere razonables para tal efecto.

**SEXTO:** Que siendo ello así y considerando que de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional la referida sentencia del Tribunal Constitucional vincula a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación, la sentencia elevada en consulta debe desaprobarse, debiendo emitir el Colegiado Superior nueva resolución sobre la base de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, considerando en la resolución del caso concreto las circunstancias particulares de éste.

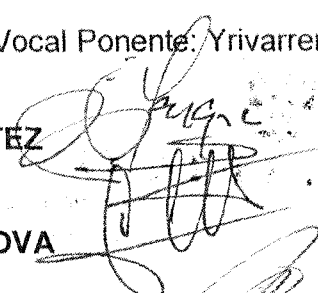
Por las razones expuestas, **DESAPROBARON** la sentencia consultada obrante a fojas doscientos sesenta y dos, de fecha once de junio del dos mil diez que declara **INAPLICABLE** el Decreto Legislativo N° 1057; en los

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**CONSULTA 3115-2010**  
**LIMA**

seguidos por Nelly Crispin Viuda de Prado contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MINDES sobre Pago de Beneficios Económicos; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

VASQUEZ CORTEZ 

TAVARA CORDOVA 

ACEVEDO MENA 

YRIVARREN FALLAQUE 

ARAUJO SANCHEZ 

  
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
Secretaria  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

22 JUN. 2011